

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante y los codemandados, de manera anticipada en fecha abril 22 del año en curso, presentan liquidación del crédito; y de manera consecuencial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando la liquidación del crédito en lo referente al capital adeudado, intereses moratorios y costas; el despacho, procediera a aprobar la liquidación presentada, si no se observara que ésta no se encuentra sujeta a derecho, por lo siguiente:

Si examinamos el mandamiento de pago proferido dentro de este ejecutivo impropio, corroboramos que se libró el mismo, por la cuantía de \$462.000,00, por concepto de agencias en derecho, según auto de fecha marzo 17 de 2017, más \$21.000,00, por gastos de notificación, más por los intereses moratorios legales, por no ser los documentos objeto de ejecución, títulos valores.

En cuanto respecta a la sumas señaladas como agencias en derecho; y gastos pro concepto de notificación, no hay objeción al respecto, ya que estas sumas se encuentran acorde a lo consagrado en el auto mandamiento de pago, cuantificando la suma total de \$483.000,00; más lo atinente a intereses moratorios, se constata que la parte ejecutante está cobrando intereses moratorios comerciales, cuando el capital a que hace alusión el auto mandamiento de pago refiere únicamente a agencias en derecho y gastos de notificación, integrándose un todo en costas; luego mal se haría que se aplicaran intereses comerciales cuando la aprobación refiere a agencias en derecho, que no tiene nada que ver con gastos comerciales, como así se estipuló en el numeral segundo de la resolutive del auto mandamiento de pago, donde de manera clara se dejó registrado que los mismos no eran títulos valores; así las cosas para efectos de liquidación se tendrá en cuenta el artículo 1617 del Código Civil, que refiere a los intereses moratorios legales, los cuales están pactados por ley en el 6.0 %EA, es decir, 0.5% mensual, por tal razón la liquidación de los intereses se harán teniendo en cuenta éste porcentaje; y si tenemos en cuenta que los mismos se materializan desde el 25 de marzo de 2017, al 23 de julio de 2019 correspondiente a 28 meses, estos suman en totalidad \$67.620,00; y si le sumamos el monto de agencias en derecho; y el monto de costas, se colige que por todo totaliza \$550.620,00, por ende la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por quienes integran la parte demandada, quedará modificada teniendo en cuenta lo antes motivado.

No está por demás, dejar expreso en esta providencia, que a pesar de que la solicitud de terminación venga rubricada por las partes en controversia, donde

se presenta liquidación del crédito, no significa ello, que si no se ajusta a derecho el Juez deba aprobarla, por cuanto la figura del Juez, no es una figura decorativa, sino garantista de los derechos de ambas partes, sin interesar a quien favorece la decisión.

En razón a lo anterior, una vez ejecutoriado éste auto se ordena hacer entrega de los dineros en la cuantía arriba mencionada, es decir, la suma de \$550.620,00 a la parte ejecutante; y como se observa, que de manera consecuencial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y teniéndose en cuenta que en éste Juzgado obran depósitos judiciales por la cuantía total de \$792.124,00; es por lo que se ordena a secretaría que proceda al fraccionamiento del depósito judicial N°451010000754703 por la cuantía de \$183.412,00, ordenándose entregar a la codemandada MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO de éste depósito la suma de \$58.092,00, más el valor del depósito judicial N°451010000754705 por \$183.412,00; y a la parte ejecutante se le hace entrega del depósito judicial N°451010000754704 por la suma de \$425.300,00, más \$125.320,00 que hace parte del fraccionamiento del depósito judicial ordenado, para cuantificar totalmente a favor de la parte ejecutante la suma de \$550.620,00.

Existiendo dentro de éste proceso los dineros referidos, se ordena de igual manera, a acceder a la solicitud de terminación del proceso presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante; y quienes integran la parte codemandada; y como consecuencia de ello los dineros que se sigan descontando a cualquiera de los codemandados, les serán entregados en las proporciones depositadas; y de igual manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto ofíciase el respecto.

Ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECTO C. J. MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por anotación
Cúcuta,
23 SEP 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito actualizada obrante al folio 37, de fecha marzo 27 de 2019, presentada por la parte ejecutante, sin que la parte ejecutada la objetara; el despacho observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, procederá a aprobarla en la parte resolutive de éste auto.

Ahora, con respecto a la solicitud mancomunada presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante; y el demandado, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, donde solicitan se le haga entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que obran dentro de éste proceso por la cuantía total de \$4.043.071,00, que es la sumatoria de los depósitos judiciales números 451010000767322, 451010000770926, 451010000776058, 451010000780649 por valor independiente de cada uno de ellos de \$982.581,76; más por la suma de \$112.743,96, que se excluyen del depósito judicial número 451010000790437 a favor de la parte ejecutante; y \$256.929,00, a favor de la parte demandada, para totalizar la cuantía de \$4.043.071,00; es por lo que el despacho en razón a ello; y observándose que la suma total peticionada no perjudica los intereses económicos de la parte demandada; y teniéndose en cuenta que esa es la voluntad de la parte ejecutante, quien es dueña de la acción; y de la parte ejecutada; es por lo que en la parte resolutive de éste auto se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregándosele, reitero, la suma de \$4.043.071,00, a favor de la parte ejecutante; y \$256.929,00, a la parte ejecutada, para lo cual se fraccionará el ultimo depósito judicial mencionado en las sumas antes referidas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito, obrante al folio 37 de fecha 27 de marzo de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Teniéndose en cuenta lo anterior; y a petición de parte ejecutante y ejecutada, se declara la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, haciéndosele entrega de los depósitos judiciales obrantes en éste despacho, a la parte ejecutante por la cuantía total de \$4.043.071,00; y a la parte demandada de la suma de \$256.929,00, teniéndose en cuenta el fraccionamiento aludido en la parte motiva de éste auto; así mismo se ordena que en caso de que llegaren nuevos depósitos judiciales con posterioridad a las fechas que hacen referencia en el escrito de terminación, de los descuento efectuados a la parte demandada, se ordena

que en lo sucesivo se le hagan entrega de los mismos a la parte ejecutada, en razón a lo motivado.

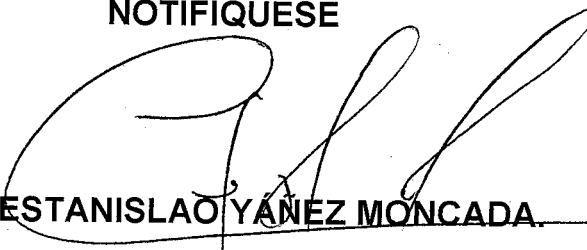
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; en razón a ello oficiase al señor pagador de la Policía Nacional, para que proceda de conformidad. Oficiase

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, hágasele entrega de los dineros mencionados en la parte motiva, a la parte ejecutante, archivándose el presente expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – responsabilidad civil contractual-
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00503-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

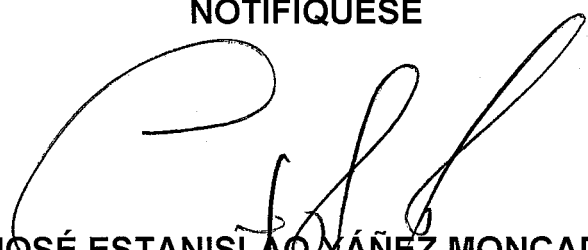
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia con el fin de desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde el profesional del derecho expone en su escrito de impugnación que el día 17 de diciembre del año 2019 fue un día festivo para la Rama Judicial en Colombia, por lo tanto el término para la contestación de la demanda feneció el 22 de enero de 2019, donde se determinó que el término para contestar la demanda feneció el 21 de enero del año 2019 a las 6:00 pm; es en razón a ello, y observando el despacho que efectivamente el día 17 de diciembre se tiene dispuesta la celebración del “día de la justicia”, según lo previsto por el Decreto 2766 del año 1980; y observándose que efectivamente la contestación de demanda se allegó a éste despacho judicial el día 22 de enero de 2019 (fls. 40 a 45) es decir, dentro del término de Ley, es por lo que se repone el auto objeto de impugnación, dejándose sin efecto únicamente lo referente al párrafo segundo del auto de fecha agosto 29 de 2019 concerniente a no correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda a través de apoderado judicial (fl 72); en consecuencia por secretaría procédase a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, en los términos de los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término arriba referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00374-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia impetrada por el señor **JORGE ELIECER LEAL CASTRO** propietario del establecimiento de comercio denominado ENZICOLOR´S, con el fin de desatar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta entre otras el profesional del derecho, que el señor **URIEL PORTILLO SANCHEZ** tiene la condición para efectos legales de persona natural, dedicada a actividades del comercio, razón por la que ante la autoridad tributaria DIAN tiene número de identificación tributario correspondiente a su número de cedula al que se le agrega una cifra de acuerdo a la actividad que desarrolla, por lo tanto a pesar de registrarse un NIT, su naturaleza jurídica sigue siendo persona natural; es en razón a ello, y observando el despacho que el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito de impugnación brinda la claridad pertinente; y teniéndose en cuenta que la explicación se encuentra sujeta a derecho, es por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha mayo 31 de 2019, en razón a lo motivo.

SEGUNDO: Ordenar al señor **URIEL PORTILLO SANCHEZ** en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado SIMEY, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **JORGE ELIECER LEAL CASTRO** propietario del establecimiento de comercio denominado ENZICOLOR´S, las siguientes sumas de dinero.

- **\$1.671.386,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49249, anexa al escrito de demanda.
- **\$725.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49261, anexa al escrito de demanda.
- **\$350.900,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49271, anexa al escrito de demanda.
- **\$132.240,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49302, anexa al escrito de demanda.
- **\$725.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49315, anexa al escrito de demanda.

- \$159.500,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49321, anexa al escrito de demanda.
- \$313.780,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49353, anexa al escrito de demanda.
- \$877.175,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49367, anexa al escrito de demanda.
- \$32.283,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49373, anexa al escrito de demanda.
- \$875.220,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49429, anexa al escrito de demanda.
- \$397.532,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49444, anexa al escrito de demanda.
- \$89.900,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49451, anexa al escrito de demanda.
- \$361.920,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49470, anexa al escrito de demanda.
- \$7.890,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49472, anexa al escrito de demanda.
- \$753.072,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49485, anexa al escrito de demanda.
- \$40.600,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49498, anexa al escrito de demanda.
- \$562.020,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49514, anexa al escrito de demanda.
- \$450.080,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49549, anexa al escrito de demanda.
- \$344.172,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49579, anexa al escrito de demanda.
- \$468.350,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49607, anexa al escrito de demanda.
- \$290.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49612, anexa al escrito de demanda.
- \$156.890,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49619, anexa al escrito de demanda.

- \$890.996,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49625, anexa al escrito de demanda.
- \$99.064,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49629, anexa al escrito de demanda.
- \$154.280,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49650, anexa al escrito de demanda.
- \$588.581,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49652, anexa al escrito de demanda.
- \$87.682,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49664, anexa al escrito de demanda.
- \$226.200,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49673, anexa al escrito de demanda.
- \$445.034,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49709, anexa al escrito de demanda.
- \$319.232,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49734, anexa al escrito de demanda.
- \$550.188,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49743, anexa al escrito de demanda.
- \$468.350,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49836, anexa al escrito de demanda.
- \$294.060,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°49875, anexa al escrito de demanda.
- Más los **intereses de plazo** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente a la fecha de creación de cada una de las facturas** antes descritas, hasta el día de vencimiento de las mismas.
- Más los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente** del vencimiento de **la facturas** antes descritas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, bien

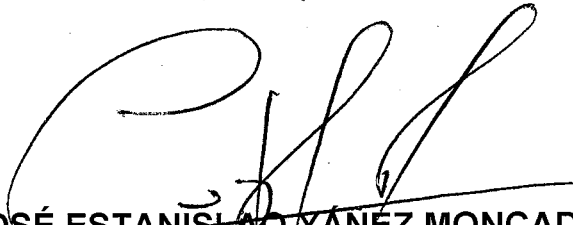
inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-32394, ubicado en la CALLE O DA 8 Y 9 BARRIO PANAMERICANO de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la O.R.I.P, de la ciudad, al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular - reforma de demanda -
Radicado 54-001-4003-010-2019-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 29 a 32, solicita reforma de la demanda en cuanto respecta a quienes integran la parte demandada; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia se tendrá por reformada la presente demanda de la referencia, y se librará el mandamiento de pago solicitado, **conforme a derecho**, pero únicamente contra la señora FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES por cuanto si observamos el contrato de arrendamiento uso comercial (fls 3 a 10) podemos constar que a pesar de que en el mismo se registró el nombre de la persona jurídica COMERCIALIZADORA CAFÉ CRISOL S.A.S (fl 9), también es cierto que el representante legal de la referida entidad no firmó en representación de la misma, ya que solo aparece rubricada la firma del arrendador; y de los deudores solidarios como personas naturales, reitero, más no quien representa a la referida persona jurídica en dicha calidad; así mismo se le pone en conocimiento a la mandataria judicial ejecutante que el despacho tampoco librará mandamiento de pago respecto del señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, por lo motivado en el auto mandamiento de pago inicial de fecha julio 08 de 2019 (fl 20 a 21). En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de quienes integran la parte demandada, absteniéndonos de librar mudamiento de pago respecto de COMERCIALIZADORA CAFÉ CRISOL S.A.S, y el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y a lo motivado en el auto de fecha julio 08 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la señora FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor **JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**, la siguiente suma de dinero, en razón a lo motivado

- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$22.491.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, a razón, de \$2.811.375,00, cada uno.

- Más por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en el inciso anterior, desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de ellos, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se materialice la entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

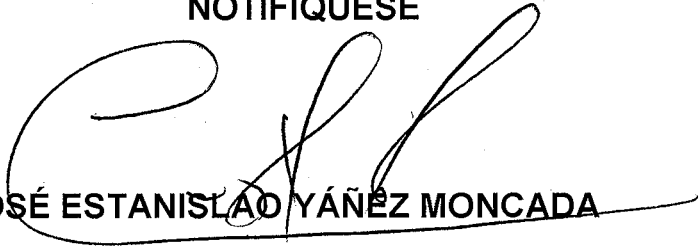
TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido **del presente auto; y del mandamiento inicial a la parte demandada;** y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, en razón a lo motivado.

QUINTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación...

Cúcuta, 22 SEP 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____